

*PROTESTA, que el Presbítero Miguel Mancera dirigió á la Silla Apostólica, contra el Superior de los Colegios Apostólicos Fray Jose Guadalupe Alva, y contra los Padres discretos del Colegio Apostólico de Pachuca, trasladados á la Iglesia de la Encarnación de México.*

Con fecha 26 de Marzo de 1895 dirigió el Presbítero Miguel Mancera á la Curia Romana, un oficio en que solemnemente protestaba en toda forma de derecho, contra los actos anticanónicos é irregulares de los Padres ya expresados y cuya nota es la que sigue:

La Iglesia Cristiana, sábia en sus disposiciones y en sus justas leyes, no ha dado á sus Prelados, ni á sus cuerpos legislativos potestad, ni voluntad indeterminadas. Las determinaciones de los Superiores, son muy valiosas, cuando están circunscritas á la jurisdicción de la Iglesia que los caracteriza, así como también están proscritas y nulificadas, sin fuerza, sin valor, y sin carácter con que darse á respetar al súbdito, cuando carecen de jurisdicción y contrarían los fueros y libertades, que el Derecho Natural, el Derecho Divino, el Derecho de Gentes, y lo que es más, el Derecho de Jesucristo, altamente imponen. Solamente las disposiciones del Derecho Canónico, que forman la disciplina de toda la Iglesia, son las que deben regular y determinar los actos de los Prelados, sea cual fuere el carácter con que ellos estén investidos; y así como ningún legislador, puede establecer ley que no esté fundada en razón, porque no puede obligar á los que le están sometidos sino á lo justo y razonable, así también los superiores que intentan dar valor á actos enteramente contrarios al Derecho, no solamente pierden la jurisdicción de la Iglesia, sino que los súbditos no están obligados á obedecer.

Parece extraño y aun temerario, que los Padres que debieran formar un respetable Discretorio, no hayan respetado conforme á la santidad de su misión, las sabias disposiciones de la Iglesia; y sin atender á lo que prescribe el Derecho, ni á lo que previenen las constituciones generales de la orden, hayan procedido arbitrariamente á dar nota de una sentencia, que no estaba en sus facultades, y que en caso de que fuera válida y caracterizada con todas sus notas, bajo ningún respecto debía procederse á su ejecución, por disponerlo así los Sagrados Cánones.

Multitud de Canonistas que tratan esta materia, favorecen esta humilde exposición; y Justo Donoso, hablando de regulares, en su 2º Tomo de Derecho, dice: "En orden á las penas impuestas de religiosos incorregibles, existen dos decretos expedidos por la Sagrada Congregación del Concilio:"

1º Reincidencia en graves delitos.—2º El castigo ó amonestación reiterada tres veces.—3º El formal proceso; y en fin, para no enumerarlos todos, diré que ninguno se ha efectuado; y en caso de haberlo sido, lo que no es cierto ¿Podría el respetable Discretorio, quitar el derecho de apelación que concede la Iglesia? ¿Qué facultad, pregunto, ha habido para proceder, cuando el Derecho expresamente dice: "No puede procederse á la ejecución de esta sentencia, si el reo apela como tiene derecho á hacerlo á la Silla Apostólica?"—Por otra parte ¿Quién fué el Juez que formuló este proceso? ¿A dónde consta haberse abierto un juicio en que el reo aunque no convicto, ni confeso, se haya probado plenamente su delito como lo determina el Derecho Canónico? ¿Qué Juez sin llamamiento previo del reo y con atropello de las garantías que concede la Iglesia, puede librar sentencia contra el súbdito y fallar de plano en causas que por ningún motivo la Iglesia autoriza? ¿Estarán proscritos los derechos de recusación, cuando multitud de canonistas enumeran causas justificadas para ella? Me concretaré á citar solamente una: "Si el Juez es enemigo del recusante ó ha tenido disgusto con él. ¿Qué facultades pudo haber en el Prelado regular,

Fray José Guadalupe Alva, para que se usurpara derechos que sólo son de la competencia del R. Padre General y su difinitorio? ¿Y aun suponiendo que el párrafo 3º de las constituciones generales al núm. 313 y 316, le invitiesen con amplias facultades para el caso, podría fulminarse sentencia como de facto se fulminó, sin el llamamiento del súbdito y el beneficio de la defensa, que estos y otros muchos artículos le conceden? ¿No toda sentencia de Prelado eclesiástico debe ser conforme con la prescripción Canónica, y todo lo que sea contrario á ella, el mismo Derecho lo irrita y nulifica?

Por esta misma razón, jamás he creído en una excomunión gratuita y supuesta; y aun cuando el mismo Derecho expresa bien, la sujeción á esta censura sea injusta é inválida, puesto que los Prelados pueden obrar extrajudicialmente é imponer penas medicinales y correctivas, también expresa terminantemente: que cuando la nulidad de la censura es pública y notoria, esta no liga bajo ningún respecto. Es público y notorio, que para la aplicación de graves penas, como la privación de beneficio, deposición y otras, debe el Juez eclesiástico observar todas las formalidades prescritas por Derecho, y aun después de haber cumplido escrupulosamente con lo mandado, el mismo Derecho expresa y dice: "No puede ningún Juez eclesiástico fulminar sentencia condenatoria contra el súbdito, sino después de haberlo citado y pesado sus razones;" de otra manera, esta sentencia adolecería de nulidad. Es público y notorio también, que fundándose en el Derecho natural la necesidad de la citación, debe extenderse ésta á todo acto que pueda inferir perjuicios. Es público y notorio también, que siendo la censura una pena impuesta por la Iglesia contra los contumaces y rebeldes, no pueden juzgarse por rebeldes á su autoridad, los que aviniéndose á sus cánones y disciplina, hacen respetar sus leyes, manifestando á sus prelados lo que no está en la órbita de su jurisdicción.

Más volviendo al conocimiento de esta nulidad requerida por derecho, para que la censura no ligase bajo ningún

respecto, esto es, ni el fuero interno, ni el externo, ¿este conocimiento comprende, no solamente á los Eclesiásticos, sino á todos los fieles en general?—Yo diría entonces, que la aplicación de esta fórmula, no solamente era impracticable, sino imposible, y bajo el carácter de su imposibilidad, ¿qué objeto tendría con haberse asignado en el cuerpo del Derecho, si nunca había de conseguir su aplicación, exigiendo que todos conociesen de estas disposiciones, para venir á declarar su nulidad?

De esta observación se desprende lógicamente: que este conocimiento, no se extiende á todos en general, sino solamente á los Sres. Eclesiásticos, que por una obligación estricta, deben de acatar y obedecer la Ley Canónica; pero ¿cómo prestarían esta obediencia á las Leyes de la Iglesia, si en todo tiempo, y en cualquier caso, deben acatar estrictamente la ley del Superior?

Hé aquí dos fuerzas, que pudiendo ser contrarias, como ciertas ocasiones acontece, jamás pueden ser iguales.

La una, que dimana de un verdadero poder legislativo, y la otra, de un poder ejecutivo, que en verdad, nada representaría, ni nada significaría, sin sujeción al primero.

¿A cuál deben atender los señores eclesiásticos?

De dos disposiciones que emanan, la una del Superior, y la otra del Derecho, ¿cuál debe tomarse como regla invariable para nuestro gobierno? ¿cuál de estos dos principios deben regir la conciencia cristiana? ¿cuál debe tomarse como norma de nuestra conducta? ¿quién prestará más garantía para huir de equivocaciones? ¿Dónde existirá más acierto para el régimen de todos nuestros actos?

Hé aquí dos cosas enteramente incompatibles: obedecer al Prelado contra la Ley Canónica, y obedecer lo que estas disposiciones determinan, es obedecer y dejar de obedecer al mismo tiempo; y la Iglesia, jamás podría incurrir en esta abierta contradicción, ni mandar una ley que sin razón de ser, fuese la negación de toda jurisdicción, y la afirmación y negación de toda potestad: primero, sería la negación de jurisdicción, porque la Iglesia no ha comunicado, ni puede comunicar á los Prelados aisla-

damente, esta potestad, ni jamás ha formado intención de comunicarla sino en el orden de sus leyes; segundo, sería afirmación y negación de esta potestad, siempre que el poder legislativo de la Iglesia, imperando en la conciencia de todos los Eclesiásticos, para que obedeciendo al Prelado como principio de autoridad, dejasen de obedecerle al mismo tiempo, por contrariar lo dispuesto por la Iglesia.

De estos dos escrutinios, estudiados en la recta razón de una sana filosofía, se desprende: primero, que los señores Eclesiásticos, jamás pueden abandonar el alto poder de la Iglesia, por seguir un poder muy inferior al que representa su legislación; segundo, que la Iglesia no puede mandar lo contrario, sin que por esto mismo aconseje gran trastorno y confusión en su disciplina; tercero, que los Eclesiásticos, en virtud de estas mismas disposiciones, no pueden prestar siempre obediencia al Prelado, ni la Iglesia puede castigarles por conservar el orden de esta disciplina; cuarto, según la expresión de un Padre ilustrado que no puede tomarse como doctrina, es un gravísimo error afirmar, que la Iglesia que es justa en sus leyes y recta en su disciplina, solamente atiende á defensas llenas de erudición, y sorprendentes, como las ricas producciones de su ingenio; quinto, siempre que estas premisas tuviesen aplicación, se seguiría que la Iglesia cuidaría más de la literatura, que de la justicia y que como tribunal que dirime controversias, sería impotente, siempre que, por medios muy contrarios para conocer los delitos, tuviese que formarse juicios nada exactos para el cumplimiento de sus leyes; sexto, según los consejos del erudito eclesiástico, no puedo romper esta defensa y arrojársela al cielo, sin romper al mismo tiempo, la unión más íntima con la Iglesia y precipitarme yo mismo al abismo; séptimo, según la misma doctrina del mencionado Padre que supone negación de carácter, carencia de fuerza y firmeza de voluntad, no podía aconsejarme así la confesión, porque este propósito y firmeza de obedecer siempre á la Iglesia, son condiciones necesarias para acercarse á ese tri-

bunal; octavo, querer suspender con la confesión la fuerza que la ley canónica encierra, es ultrajar á este sacramento, preferir los respetos humanos, dar entrada al temor, y formarnos, no el propósito que la Iglesia manda de sufrir hasta la muerte misma, sin faltar jamás á la obediencia cristiana, que debe sacrificarse gustosa, en aras de un deber todo sagrado.

Mas volviendo á la obediencia de los Superiores, ¿cuál método deberán seguir los Eclesiásticos, para no faltar á la obediencia del Prelado, incurrir en falta alguna, y ser cómplices en la infracción?

¿Podrán los súbditos despojar á la Iglesia de su autoridad, y seguir con una obediencia malamente interpretada?

Preciso es que os determineis, ó á respetar los altos principios de autoridad que marca esta Legislación, ó á romper para siempre, el lazo más precioso de esta Jerarquía, su admirable conjunto, su unidad, y en una palabra, todo su ser.

Sino quereis lastimar al Prelado, que ha obrado contra las leyes de la Iglesia, decidle á la Iglesia afirmativamente: Yo no he prometido obediencia á tu legislación, sino á la que el Prelado me determina.

¿Por qué, cuando se toca á vuestra personalidad, ó sois destituidos de algún oficio, entonces si investigais con el mayor escrúpulo, si las disposiciones de la Iglesia rigen al Prelado y marchan con toda regularidad? ¿No estais en el mismo caso, y en la misma obligación de hacer este escrutinio cuando se trata de nuestros hermanos? ¿No la ley natural, que es la ley divina, esa eterna consejera del hombre, y esa fuerza imprescindible, nos obliga á hacer bien á nuestros hermanos, como á nosotros mismos?

¿Qué conducta observais vosotros, cuando emana alguna circular del Gobierno Eclesiástico, que no hiera vuestra personalidad?

Prestais entonces entera obediencia, no examináis detenida, ni ligeramente, si el Gobierno Eclesiástico ha cumplido con lo prescrito, ni menos investigais si al Ecle-

siástico á quien se designa, sufra una pena injusta é inválida, si la nulidad de la censura sea pública y notoria, y si la Iglesia nulifique esta clase de castigos.

¿Disculpará ciertamente á vosotros, que el Prelado haya obrado contra los Cánones, para que muchos de nuestros hermanos sigan soportando penas impuestas por violencia? Estos aparentes motivos, que á primera vista revelaran justicia, nos disculparían evidentemente ante la sociedad, más ante la Iglesia de Jesucristo, ante esa rectitud con que ella acostumbra velar por la justicia, dejando las más veces impunes los delitos por no exponerse á castigar á la inocencia, ante esa rectitud, que penetra los más escondidos secretos de nuestra naturaleza, no acallaremos allí, ciertamente allí, los terribles gritos de nuestra conciencia.

¿Llevan los Sres. Eclesiásticos á debido efecto esta ordenanza? ¿Se conducen por estos mismos principios? ¿Gravan su conciencia los Sres. Curas y Capellanes, con fortalecer ante todo, la razón del Prelado, sin investigar si alguna ley eclesiástica, contrarie aquella misma disposición? ¿Preguntan siquiera á sus hermanos, los motivos que han movido al superior, para obrar de cierta manera, é imponer algunas penas, que pudieran no estar autorizadas por la Iglesia?

Más si todas las importantes cuestiones, las había de resolver la estricta obediencia del Prelado, ¿Qué objeto tendrían los Concilios y las Leyes Generales de la Iglesia?

Sin duda alguna, que esta disciplina, no tendría ninguna razón de ser, ninguna fuerza, ningún poder, ni ningún carácter que representar; pero si ella ha sido la Maestra de todas las Legislaciones del Mundo, y la que ha extendido sus luces á todo género de Sociedades, preciso es, que concedamos, que Ella sea la regla invariable de nuestra conducta, la conductora de nuestro raciocinio, y el eje principal que debe dirigir y gobernar todos nuestros actos.

Sobre este asunto jurídico, me ocurre preguntar al Notario Eclesiástico, Pbro. Jesús Ochoa, como á la mayor parte de empleados de ese gobierno. ¿La legislación de

la Iglesia está á disposición de los Superiores? ¿Deben de obedecerse sus determinaciones estén ó no conformes con la disciplina eclesiástica? ¿La ley Canónica prescribe esta obediencia? ¿Gravan su conciencia los súbditos faltando á este escrutinio? ¿Serán cómplices en la infracción, ayudando á violencias padecidas por los Superiores? La Ley de la Justicia, que aconseja la rectitud en todos nuestros actos, nos impulsará á obedecer siempre, á esa potestad, expuesta á todo género de errores, á ejecutar toda clase de injusticias, y á cometer todo género de infracciones? ¿Nos expondremos á perseguir la virtud, á ultrajar los derechos más santos de la Iglesia, afirmando y robusteciendo siempre, todos los decretos de los Superiores como si fuesen nacidos de Dios? ¿Disfrutan ellos del carácter de infalibilidad? Aquí si morirían todos mis argumentos; y las fortalezas para derrotar á rebeldes enemigos, serían destruidas, cuando llegase el caso, de que los elementos poderosos de esta recta administración, estuviesen infaliblemente asegurados en el ejercicio de esta potestad; pero este poder aislado de la legislación, es un poder supuesto, sin alma, sin vida y sin fuerzas; es la misma inercia despojada de todo movimiento moral y social, la muerte misma, la sombra y la nada.

Más si la obediencia del Prelado y no la recta legislación de la Iglesia, habían de formar la obediencia cristiana, ¿qué objeto tendría esta legislación, si los mandatos del Superior se habían siempre de efectuar estuviesen ó no conformes con las prescripciones de la Iglesia?

Bien pronto los esfuerzos de esa ley divina estarían reducidos á la nada, sofocados por los respetos humanos, por ultrajes é insultos á la divinidad y por todo género de injusticias.—Más esa ley eterna, ley indefectible, no tiene su vitalidad en los hombres, ni la fuerza de su existencia está sostenida por una naturaleza ciega é imperfecta.

Ante esa fuerza ineludible, que pasando las edades y los tiempos no se disminuye, ante ese irresistible eco que reclama siempre los derechos de Dios, desearía que el P. Ochoa y los empleados del Gobierno Eclesiástico, se dig-

naran decirme: Si la Sábia Legislación de Jesucristo que irrita y nulifica actos imperfectos é irregulares, autorize también á ellos para que dando muerte á la potestad de la Iglesia, no reconozcan otra legislación, ni otro magisterio que la voluntad del Prelado, voluntad constantemente expuesta á toda clase de violencias é injusticias.—¿Será esta voluntad la regla invariable de nuestra conducta? ¿esta carencia de potestad será la conductora de nuestro raciocinio? ¿este poder tan ciego y tan expuesto, poder que sin legislación viviría en espesas tinieblas, este poder imperfecto, dirigiría todas las operaciones de una alma que había de vivir siempre de la rectitud? ¿Por qué, pues, respetais siempre al Prelado, y no pensais si la Iglesia irrite y nulifique actos faltos de jurisdicción? ¿Gravareis vuestra conciencia faltando á la obediencia de los sagrados cánones? y aun suponiendo que la Ley Canónica no comprenda á la mayor parte de vosotros, ¿no estais obligados por ley natural á amonestar, impedir y evitar todo lo que sea injusto? ¿por qué cuando se toca á vuestra personalidad, entonces si investigais con el mayor escrúpulo, si lo que se manda está conforme ó no con lo prescrito? ¿no estais en el mismo caso de hacerlo, cuando se toca á nuestros hermanos, siendo que por Ley Natural, estamos obligados á hacer bien á nuestros semejantes como á nosotros mismos?

Os exhorto, pues, á que escuchéis una voz sagrada que nos dice: ¿Legislación y Justicia dónde estás? ¿Observancia y virtud dónde te encuentras? ¿Obediencia Cristiana dónde habitas?

Os exhorto también á que examineis detenidamente, si las faltas é infracciones cometidas contra la disciplina os obliguen á la reparación, y si los grandes perjuicios y daños ocasionados á nuestros hermanos, hayan nacido de esa obediencia que no disgusta al Prelado, obediencia que no manda la Iglesia, obediencia que se opone á la legislación, obediencia que desconoce la Caridad y la Justicia. ¡Cuántas guerras, desolaciones y abismos, reconocen en

esta obediencia destructora la muerte de todos los sentimientos cristianos!

¡Y cuántos actos de heroicidad, ríos copiosísimos de virtud, reconocen por fuente un acto piadoso, una observación justa hecha al Prelado, observación que dicta la Caridad, obliga la Legislación, é impera la Justicia!

¿Qué han hecho los periódicos católicos en beneficio de estas disposiciones? ¿Podrían haber abandonado un punto tan esencial de disciplina universal, que constituye el alma, la fuerza, y el todo de la idea cristiana? ¿Podían haber desapercibido que esta alma, que esta fuerza y vigor se estaba extinguiendo? ¿Podrían haberse constituido en defensores de esta sociedad, sin examinar las disposiciones, ni el pésimo gobierno que en ella se encontraba? ¿Se atreverán á decirme que no es triste y lamentable el estado que guardan estas disposiciones, diciendo que á los señores Eclesiásticos les incumbe esta obligación, y por lo mismo, sólo ellos son responsables de sus actos? ¿Más entonces qué defensa haceis vosotros de esa sociedad regida por el capricho y voluntad de cada individuo? ¿Os atreveríais á deducir en el terreno de una buena filosofía, que por la existencia de esta legislación esa sociedad caminaba con rectitud y acierto en su gobierno?

La existencia, pues, de esta sociedad, debeis deducirla, no del conocimiento de sus leyes, sino del acatamiento y veneración que cada uno de sus miembros tenga á su legislación.

Pues sin esa justicia y rectitud, y sin aplicación y obediencia á tan justas prescripciones, la Sociedad de Jesucristo no existiría.

Me direis que toda administración es obra humana, y como tal, sujeta á imperfecciones y fraudes, me direis si conozco á algún país del mundo en que los individuos que forman Sociedad sean incorruptibles, concluiréis con refutarme y decirme: Decir que en México no se observan las disposiciones de la Iglesia, es decir, una inconveniencia que no merece por nuestra parte, ni siquiera que le concedamos los honores de la refutación.

¿No matais con este desprecio é indiferencia los sentimientos más grandes del Catolicismo? ¿No ultrajais la razón de Dios y los derechos más santos de la Iglesia, dejando esta recta administración á la voluntad humana, dando más fuerza á sus determinaciones que á las expresadas por el órgano de su legislación? ¿Estais vosotros obligados á examinar si la Iglesia irrite y nulifique actos faltos de jurisdicción? No acusais vosotros de rebeldes y aun de excomulgados á los que no se someten á su disciplina?

Pues vosotros mismos os aplicais esta sentencia, cuando no sólo reusais la obediencia á estas determinaciones, sino que por favorecer al Prelado, dejais de obedecer á la Iglesia, dando más fuerza á otras determinaciones que salen de la órbita de su jurisdicción, que atacan directamente el alto poder de la Iglesia, y le despojan de toda su fuerza y vigor.

Al hablar el superior y fulminar sentencia de excomuniún, se cerraron toda clase de escrutinios, se acabaron toda clase de disputas, la discusión quedó terminada, la duda no quedó resuelta, y el término de todo, fué la negación de toda legislación, el establecimiento de la anarquía que rechaza toda forma de Gobierno y la destrucción de todo poder jurídico.

Pretender sofocar con la excomuniún un sentimiento nato que vive en la conciencia y está sostenida por los derechos imperecederos de la justicia, es pretender volcar al mundo rompiendo las leyes de atracción, insultando al autor de estos sentimientos que no se menceaban, ni se contaminan con la evolución de la Naturaleza; ellos viven en el alma y en la justicia, y aún cuando todas las leyes se derogasen, esa alma y esa justicia, no podrían ser sofocadas por fuerzas humanas.

De todo lo expuesto hasta aquí, pregunto á los Padres discretos: ¿Se han faltado á estas reglas y á otras muchas prescripciones canónicas? Y aun suponiendo que no se hubiera faltado más que á una, ¿podría procederse á la ejecución de una sentencia como se procedió, que en ca-

so de haberse ejecutado la mayor parte de sus pruebas, carecería de una de las notas que le impidiesen el ser ejecutoria? Es común sentir entre Teólogos y Canonistas, el principio fundamental del Derecho que á la letra dice: "Bonum est integra causa; malum est quoquomque defecto."—Desde luego se desprende según este principio, que no permitiendo la legislación de la Iglesia la imperfección en sus actos, ni obrar mal bajo ningún sentido,

1º Que los superiores que no obran conforme al Derecho, no pueden fulminar sentencia condenatoria, toda vez que no se sujeten á sus disposiciones.

2º Todos los actos de su jurisdicción, que no estén conformes con la jurisdicción que hayan recibido de la Iglesia, la Iglesia los da por írritos y nulos puesto que, la autoridad que han recibido, no ha sido para la infracción y destrucción de sus leyes, sino para el exacto cumplimiento, que estas mismas disposiciones determinan.

3º No permitiendo la Iglesia, que estos actos judiciales se hagan sin sujeción á sus leyes, siguiéndose de esto, gran trastorno y confusión en sus disposiciones, por este mismo hecho, irrita y nulifica los falsos nombramientos de Prelados, que sin conocimiento al cuerpo del Derecho, jamás pueden prestar obediencia estricta á su disciplina.

4º Que aun cuando estos cargos, recaigan en personas idóneas y capaces de su administración, no sujetándose á las superiores disposiciones del Derecho, no obstante su idoneidad, la misma Iglesia da por nulos todos estos actos irregulares é imperfectos.

5º Es demasiada temeridad, afirmar que el origen de estas infracciones, haya sido el poco ó ningún conocimiento que los Padres discretos tuviesen hácia un reglamento, que en conciencia cristiana nadie puede ignorar.

6º Parece más temeridad que afirmásemos que con pleno conocimiento, los Padres discretos hayan obrado sin sujeción á las superiores disposiciones de la Iglesia; y por satisfacer una pasión, ó un mandato injusto del Superior, hayan querido infundir miedo al que no conoce otro dominio más que la razón, ni otra autoridad más que la sabia le-